

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(...) Para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o, que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y; ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley (...).”*

Lima, 28 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **519/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y por haber presentado como parte de su cotización un documento con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021 emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, por el “*Servicio de publicación en medio de comunicación escrita para la Facultad de Medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico*”, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2021, la Universidad Nacional San Agustín, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2763-2021¹, para la contratación del “*Servicio de publicación en medio de comunicación escrita para la Facultad de Medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico*”, a favor de la empresa Grupo la República Publicaciones S.A., en adelante el **Contratista**, por el importe de S/ 2,887.69 (dos mil ochocientos ochenta y siete con 69/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

¹ Documento obrante a folio 156 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

La Orden de Servicio fue emitida durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 21 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre de 2021, que da cuenta de lo siguiente:

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido respecto del ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad].

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija, la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A., se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designaron a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A. [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.

3. Mediante Decreto del 3 de febrero de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el

⁴ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado el 8 de febrero de 2022 a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 6967/2022.TCE y al Órgano de Control Institucional de la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 6966/2022.TCE, documentos obrantes a folios 86 al 95 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

impedimento, **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, **v)** copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Informe N° 0183-2022-OUAL/TR-UNSA⁵ presentado el 2 de marzo de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 068-2022-SDL-DIGA/UNSA⁶ del 11 de febrero de 2022, mediante el cual señala lo siguiente:

- i)** Refiere que la ejecución de la Orden de Servicio fue con eficacia anticipada, conforme al artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, no se notificó a la empresa porque ya preexistía una obligación de pago con la Contratista por el servicio realizado con anticipación, pues la publicación se efectuó el 25 de abril de 2021 y la orden de servicio se emitió el 25 de mayo de 2021.
- ii)** Señala que las ordenes de servicio indicadas en el Dictamen 192-2021/DGR-SIRE, perfeccionadas en el año 2020 y 2021, fueron emitidas de forma independiente, a través del supuesto excluido del literal a) del artículo 5 de la Ley.
- iii)** Que, en el expediente de la Orden de Servicio, se encuentra la declaración jurada - Anexo 4, suscrita por el Apoderado del Contratista, en el cual declaró no tener ningún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley; por lo tanto, indujo a error a la Entidad.
- iv)** Concluye que la Contratista incurrió en la infracción establecida en los literales c) e i) de la Ley de Contrataciones.

5. Mediante Informe N° 0183-2022-OUAL/TR-UNSA⁷ del 28 de febrero de 2022, presentado el 2 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la

⁵ Documento obrante a folios 97 al 102 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 135 al 137 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 139 al 144 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

Entidad, remitió-entre otros-, copia del Anexo N° 8, conformidad de servicios, Factura Electrónica N° 025-0006076; así como el Informe Técnico N° 068-2022-SDL-DIGA/UNSA⁸ del 11 de febrero de 2022.

6. Mediante Decreto del 7 de abril de 2022⁹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal b) en concordancia con los literales h) y k) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

7. Mediante Decreto del 11 de abril de 2022¹⁰, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 7 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, remitido a la Casilla Electrónica del OSCE el 11 del mismo mes y año.
8. A través del escrito s/n¹¹, presentado el 25 de abril de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos bajo los siguientes términos:
 - En el año 2021, el diario “La República” era el diario judicial en los distritos judiciales de Tumbes, Piura, Cajamarca (dejó de serlo en el 2022), Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa y Moquegua; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, de conformidad con el inciso 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

En ese sentido, las órdenes que figuran en el Anexo 1 del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de avisos judiciales o en uno de mayor circulación.

⁸ Documento obrante a folios 177 al 179 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 180 al 190 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 11 de abril de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 19473/2022.TCE, (documento obrante a folios 192 al 200 del expediente administrativo).

¹⁰ Documento obrante a folios 201 al 203 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 205 al 211 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

- Sostiene que tratándose de la publicación de ordenanzas y decretos de alcaldía, en cuya gestión, generación, administración y/o presupuesto, no tienen injerencia los ministros de Estado por tratarse de gobiernos locales elegidos por voto ciudadano; se debe descartar ocultamiento, imprudencia, descuido, mala fe, daño a la entidad, dolo, o incumplimiento de las normas legales por parte de la Entidad contratante o de su representada; por cuanto sostiene que ambas partes estaban legalmente obligadas a ejecutar la Orden de Servicio.
- Refiere que no hay forma de que la ministra, hija de la señora María Eugenia Mohme, pudiese intervenir para direccionar o recomendar la contratación de la publicación, por cuanto se trata de instituciones autónomas fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Que, en relación con la Orden de servicio emitida por la Entidad, se trata de una publicación de curso legal; esto es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que lo dispone la Ley.
- Alega el principio “a igual razón, igual derecho” en virtud de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional, sobre el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley; pues configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, corresponde declarar su inaplicación al presente caso, por lo que debe ser de aplicación el principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a la Sentencia N° 04084-2009- PA/TC y el Acuerdo N° 020/2012.TC. del 9 de enero de 2012.
- Que, el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

- Solicita se aplique el mismo criterio desarrollado en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 de la Tercera Sala del Tribunal.
 - Señala que la señora María Eugenia Mohme Seminario es una integrante de siete personas del directorio y, por ende, no tiene facultades para decidir una contratación por su representada de manera individual.
9. A través del Decreto del 4 de mayo de 2022¹², se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
10. A través del Decreto del 9 de junio de 2022¹³, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN

(…)

Cumpla con remitir copia legible del documento o correo electrónico mediante el cual la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. presentó su propuesta y/o cotización, donde se pueda advertir la fecha de remisión o sello de recepción de la Entidad, a través de los cuales permitió que se genere la Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021.

Copia legible de la cotización presentada por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., debidamente ordenada y foliada, presentado para la emisión de Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021, donde obre la declaración jurada (no tener impedimento para contratar con el Estado, conforme el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado).

(…)

11. A través del Decreto del 18 de julio de 2022¹⁴, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 4 de mayo de 2022.

¹² Documento obrante a folio 221 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 222 al 223 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado al OCI de la Entidad, el 15 de junio de 2022 con la Cédula de Notificación N° 34934/2022.TCE, (documento obrante a folios 225 al 226 del expediente administrativo).

¹⁴ Documento obrante a folio 227 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

12. A través del Decreto del 8 de setiembre de 2022¹⁵, se dejó sin efecto el Decreto del 7 de abril de 2022; asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. El documento cuestionado es el siguiente:

Documento con información inexacta:

- Anexo N° 4 Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT) de mayo del 2021 suscrita por la señora Julissa Lojas Sánchez en calidad de representante legal del Contratista.

En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 12 de setiembre de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

13. Mediante Escrito N° 02¹⁶, presentado el 26 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Refiere que la Entidad no tiene vínculo con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo donde se desempeñó la señora Claudia Cornejo (funcionaria pública en atención a la cual se analizó el impedimento); por tanto, no existe conflicto de interés o situación que perjudique la transparencia de la contratación.

¹⁵ Documento obrante a folios 228 al 236 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 12 de setiembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 56350/2022.TCE, documento obrante a folios 238 al 245 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folios 247 al 253 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

- Por lo expuesto, solicita al Tribunal declarar no ha lugar a la imposición de sanción y ordenar el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
 - Solicitó el uso de la palabra.
14. Mediante Decreto del 28 de setiembre de 2022¹⁷, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra formulada por el Contratista.

Por último, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 29 de ese mismo mes y año.

15. Mediante Decreto del 7 de noviembre de 2022¹⁸, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento requirió lo siguiente:

“(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN

La empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. ha manifestado que la Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021, materia de cuestionamiento en el presente expediente, deviene de una contratación efectuada por mandato legal del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades y por ser un diario judicial.

*En consecuencia, **sírvase emitir pronunciamiento** sobre si la emisión de la Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021 corresponde a un mandato legal específico, debiendo sustentar ello de manera clara y expresa. Para tal efecto deberá citarse la normativa específica y las razones por las que se designó como contratista a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.*

*Sírvase **remitir copia legible** de la Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021 en el que pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.*

En caso la Orden de Servicio N° 0002763 del 25 de mayo de 2021 haya sido remitida por correo

¹⁷ Documento obrante a folios 311 al 312 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folios 313 al 314 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

electrónico a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., sírvase remitir la respectiva constancia de recepción.

Asimismo, sírvase remitir copia legible del documento mediante el cual la citada empresa presentó la referida cotización y/o propuesta publicitaria, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

*Por otro lado, si la cotización y/o propuesta publicitaria fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
(...)”.*

16. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022¹⁹, se programó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 15:00 horas.
17. Mediante Decreto del 11 de noviembre de 2022²⁰, se reprogramó la audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.
18. Mediante escrito s/n²¹, presentado el 15 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
19. El 17 de noviembre de 2022²², se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la asistencia del abogado del Contratista; asimismo se dejó constancia la inasistencia de la Entidad.
20. A la fecha de emisión de presente pronunciamiento, la Entidad no ha atendido lo solicitado por el Colegiado a través del Decreto del 7 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su

¹⁹ Documento obrante a folio 317 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folio 315 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folio 320 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 321 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

cotización, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.
3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

[El énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual relacionado con la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 2,887.69 (dos mil ochocientos ochenta y siete con 69/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50. (...)

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar información inexacta, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean **iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

igualdad en los procedimientos de selección²³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

11. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada

²³ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:

- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente, copia de la Orden de Servicio N° 2763-2021²⁴, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del “Servicio de publicación en medio de comunicación escrita para la facultad de medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico”, por el monto de S/ 2,887.69 (dos mil ochocientos ochenta y siete con 69/100 soles); sin embargo, de la verificación de aquella copia, no se advierte la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual).
13. En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 7 de noviembre de 2022, copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista. No obstante, a la fecha, la Entidad no atendió dicho requerimiento.

Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.

²⁴ Documento obrante a folio 156 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

14. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que a través del Informe N° 0183-2022-OUAL/TR-UNSA²⁵ del 28 de febrero de 2022, la Entidad remitió, entre otros, el acta de conformidad y comprobante de pago.
15. Ahora bien, a efectos de verificar el vínculo contractual con el Contratista corresponde reproducir, en primer lugar, la Orden de Servicio:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.06.01		ORDEN DE SERVICIO N° 0002763	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0114 FOLIO N° 0114
UNIDAD EJECUTORA : 001 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN NRO. IDENTIFICACION : 000091		N° Exp. SIAF : 000006614	2022
1. DATOS DEL PROVEEDOR Señor(es) : GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. Dirección : AV. BOLOGNESI 458 LOTE 09 AREQUIPA (AREQUIPA / YANAHUARA) CCI: RUC : 20517374661 Teléfono : Fax : Concepto : EXPN° 1015289 PUBLICIDAD FACULTAD DE MEDICINA		2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisitivo: 002894 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :	
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
15050030022	SERVICIO	SERVICIO DE PUBLICIDAD SERVICIO DE PUBLICACION EN MEDIO DE COMUNICACION ESCRITA PARA LA FACULTAD DE MEDICINA UNIDAD DE SESION ESPECIALIDAD Y FORMACION CONTINUA RESIDENTADO MEDICO - USUEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN PLAZO DEL SERVICIO: EL PLAZO DE EJECUCION DEL SERVICIO SERA EL 25 DE ABRIL DEL AÑO 2022 FORMA DE PAGO: SERA UN PAGO UNICO DESPUES DE LA PRESTACION DE SERVICIO BRINDADA , PREVIA CONFORMIDAD POR PARTE DEL AREA USUARIA. EFICACIA ANTICIPADA: DE LA LEY 27444 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" ARTICULO 17° "EFICACIA ANTICIPADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO". EL ACTO ADMINISTRATIVO SERA CON EFICACIA ANTICIPADA. EL REQUERIMIENTO DEL AREA USUARIA Y LA OFERTA DEL POSTOR FORMAN PARTE DE ESTA ORDEN * * * * * (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 69/100 SOLES) * * * * *	2,887.69
AFECTACION PRESUPUESTAL			TOTAL S/ 2,887.69
Metal/Menemodific	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto
0037	22.048.0110.9002.39999999.5000670	2 - 09	2.3.2.2.4.1
		Monto	S/
		2,887.69	
Facturar a nombre de : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN Dirección : SANTA CATALINA 117 / AREQUIPA - AREQUIPA			RUC : 20163646490
ELABORADO POR		CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
AMPUERO VIZCARRA, YAMARICU ARMANDO		 Sr. Mario Adela Pinto Villacres RESPONSABLE DE ADQUISICIONES Y SERV. AUXILIARES	
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES		Fecha Día Mes Año	
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de los - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento			

16. Cabe precisar que a las contrataciones por montos menores a 8 UITs, no les resulta aplicable las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE. Por

²⁵ Documento obrante a folios 97 al 102 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

consiguiente, considerando la naturaleza de la presente contratación, y, en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2021²⁶, para acreditar que el contrato se perfeccionó, es necesario considerar la existencia de documentación suficiente que acredite la relación contractual y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

17. En ese contexto, en el presente caso, respecto de la primera condición, además de la Orden de Servicio, obra en el expediente, el Anexo N° 8 Informe de conformidad de servicio²⁷ del 2 de junio de 2021, a través de la cual la Entidad otorgó conformidad al Contratista por el “Servicio de publicación en medio de comunicación escrita para la Facultad de Medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico”, por el monto de S/ 2,887.69 (dos mil ochocientos ochenta y siete con 69/100 soles), en la cual, además, se cita la Orden de Servicio N° 2463-2021 emitida por la Entidad.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la citada Acta de Conformidad:

²⁶ “1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

²⁷ Documento obrante a folio 117 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

		FACULTAD EXP. N° 0117 UNIDAD DE SE FOLIO N° 0117 FORMACIÓN CONTINUA RESIDENTADO MEDICO - USEM	
ANEXO N° 8 INFORME DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS			
A	: SUBDIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DE LA UNSA		
DE	: UNIDAD DE SEGUNDA ESPECIALIDAD Y FORMACIÓN CONTINUA – RESIDENTADO MEDICO – USEM - FACULTAD DE MEDICINA.		
ASUNTO	: CONFORMIDAD DE SERVICIO PRESTADO		
FECHA	: AREQUIPA, 02 DE JUNIO DE 2021		
El motivo del presente es para informar que se prestó el siguiente servicio:			
Nro. ORDEN DE SERVICIO:	0002763		
PROVEEDOR:	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.		
N° RUC	20517374661		
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO:	SERVICIO EN LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE ADMISION AL RESIDENTADO MEDICO 2021, DIA DOMINGO 25 DE ABRIL DE 2021 – TAMAÑO 7 MODULOS X 3 COLUMNAS MEDIDAS 13.19 CM DE ALTO x 12.80 CM DE ANCHO.		
PERIODO	ABRIL 2021		
AREA USUARIA:	UNIDAD DE SEGUNDA ESPECIALIDAD Y DE FORMACION CONTINUA – RESIDENTADO MEDICO.		
TOTAL DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	S/ 2,887.69 (Dos mil ochocientos ochenta y siete con 69/100 soles).		
PENALIDAD:	Corresponde según...../ No Corresponde		
MONTO:	S/ 2,887.69 (Dos mil ochocientos ochenta y siete con 69/100 soles).		
Asimismo, se deja constancia la conformidad de servicio por parte de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. SERVICIO EN LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE ADMISION AL RESIDENTADO MEDICO 2021, DIA DOMINGO 25 DE ABRIL DE 2021 – TAMAÑO 7 MODULOS X 3 COLUMNAS MEDIDAS 13.19 CM DE ALTO x 12.80 CM DE ANCHO del monto total de la orden de servicio suscrita.			
 Dr. Ralph Renato Almonte Velarde Director USEM		 Firmado digitalmente por: PAREDES GRUPO RICHAR Alberto FAU 2018346409 soft Medio: Soy el autor del documento. Fecha: 02/06/2021 17:28:24-051	
e.c.			

Asimismo, se aprecia que mediante la Factura Electrónica N° F025-0006076²⁸ del 27 de mayo de 2021, el Contratista emitió comprobante por el respectivo pago del servicio de publicación referido, documento que se reproduce a continuación:

²⁸ Documento obrante a folio 118 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL
Publ La República	7X3	21.00	1.00	34.295	8.090.00	4.368.09	256.29	1.940.19
Libero TV Sur (Presentación y Despacho)		1.00	1.00	467.000	467.00	0.00		467.00

SOH: POR MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 46/100 Soles.
 Operación sujeta a detección.

Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.I. SUNAT N° 0180050002327
 Representación impresa de la Factura Electrónica.
 Hash: qf0yWYsdwWBN0DoymsPc08r

El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección: <http://ttee.inclufsa.gob.pe/>

Cuenta Detracción
 Banco de la Nación N°:
 300400004

Observación: 25.04.2021-03.05.2021

18. Por consiguiente, aun cuando la Entidad ha remitido copia de la Orden de Servicio, sin la constancia de recepción por parte del Contratista, pese al requerimiento formulado por este Tribunal; **existe evidencia suficiente que acredita el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista**, según el análisis desarrollado precedentemente.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 de la Ley.

19. Debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*
- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.*
- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

20. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, **mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo**, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y sólo en el **ámbito de su sector**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **ministros**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y **solo en el ámbito de su sector**.

Asimismo, en el mismo ámbito y **tiempo establecido de manera precedente**, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos **integrantes del órgano de administración**, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

En este punto, cabe precisar que, se ha cuestionado ante el Tribunal que el Contratista, habría contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio N° 2763-2021 el 25 de mayo de 2021, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Respecto del parentesco de consanguinidad entre la señora María Eugenia Mohme Seminario con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme

21. De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República²⁹, se aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORAR
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

22. Además, obra en autos la consulta en línea de la RENIEC (folio 76 y 77 del expediente administrativo) de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la Exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, verificándose que son Madre e Hija, con parentesco en primer grado de consanguinidad.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como Ministra de Comercio Exterior y Turismo

²⁹ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

23. Según la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo para el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:



Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA³⁰ y N° 055- 2021-PCM³¹, se aprecia el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo
2020-2021	19.NOV.2020 ³⁰ – 28.JUL.2021 ³¹	Ministra de Comercio Exterior y Turismo

Acto	Fecha	Presidente de la República	Presidenta del Consejo de Ministros
Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM Lima, 18 de noviembre de 2020 Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado; SE RESUELVE: Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	18 de noviembre de 2020	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER	VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM Lima, 27 de julio de 2021 Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado; SE RESUELVE: Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia. Regístrese, comuníquese y publíquese. FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	27 de julio de 2021	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER	VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA

³⁰ Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020, documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

³¹ Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021, documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

24. Ahora bien, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), conforme se aprecia a continuación:

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20517374661 Razon Social: GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
27/01/2021	ACCIONISTA	07848350	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	46
27/01/2021	ACCIONISTA	07775735	MOHME SEMINARIO CARLOS EDUARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07870025	MOHME SEMINARIO HELENA RAMONA	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07820628	MOHME SEMINARIO GERARDO	11
27/01/2021	ACCIONISTA	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	11
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07803702	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07879755	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	07801501	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	0
27/01/2021	ORG. ADMINISTRACION	43516531	MOHME CASTRO GUSTAVO	0

25. Cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral³² de la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia - entre otros- lo siguiente:

- En el Asiento 36 (C00030) se indicó que, por Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
- En el Asiento 38 (C00032) se indicó que, por Junta de fecha 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.

26. En relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.,

³² Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP en su Asiento C00032³³, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

	ZONA REGISTRAL N° IX - SED LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07801501. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	

27. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el 25 de mayo de 2021; esto es, dentro del periodo de impedimento

³³ Documento obrante a folio 213 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

para contratar con el Estado, situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de ministra de Estado.)

28. Al respecto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad entre el órgano de administración de su representada con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, alegando que la gestión de la Orden de Servicio controvertida no tuvo injerencia con el cargo de la ex ministra, por cuanto se trata de instituciones autónomas, que estaban fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre competencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, desconocer un impedimento para contratar con el Estado, que se encuentra previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo sobre la causal de impedimento de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Congresista de la República, regulado en el literal f) de la anterior normativa de contratación pública (Decreto Legislativo N° 1017), situación distinta a la analizada en el presente procedimiento; es decir, la sentencia emitida en dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde) que no se encuentra relacionado al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un viceministro de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017)

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la resolución citada, si bien considera en sus fundamentos lo indicado en la sentencia que resuelve el expediente N° 03150-2017-PA/TC, comprende un pronunciamiento preliminar (y único en la basta jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado) del cual las diferentes salas del Tribunal se apartaron, luego de efectuarse un análisis más detallado y profundo, según se puede observar de la abundante jurisprudencia posterior que fue emitida.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

El Tribunal del OSCE, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 2724-2021-TCE-S1, N° 3521-2021-TCE-S1, N° 1128-2022-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, entre otros, ha emitido su pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia no es vinculante, ni declara inconstitucional el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En esa misma línea, en el desarrollo de la audiencia, el representante del Contratista, con la finalidad de sustentar sus alegaciones, indicó que obra en el expediente el Oficio N° 358-2021-USEM-FM-UNSA³⁴ del 10 de mayo de 2021, en el que se advertiría que el director general de la Universidad Nacional San Agustín (la Entidad) solicitó que la publicación objeto de la vinculación contractual con el Contratista, se efectúe a través del diario La República; asimismo, refiere que en los términos de referencia se indicó que el servicio de publicación se efectúe en un medio de alcance regional y nacional y que el diario La República cumplía con dicho requisito, pues, en esa fecha, era el diario de mayor circulación en la ciudad de Arequipa.

Al respecto, se reproduce los documentos indicados:

- **Oficio N° 358-2021-USEM-FM-UNAS del 10 de mayo de 2021:**

³⁴ Documento obrante a folio 171 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

UNSA 1015289-2021

FACULTAD EXP. N° MEDICINA UNIDAD DE SE FOLIO N° 0171 FORMACIÓN CONTINUA RESIDENTADO MEDICO - USEM

Arequipa, 10 de mayo de 2021

Oficio N° 358-2021-USEM-FM-UNSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN SUBDIRECCIÓN DE LOGÍSTICA 14 MAY 2021 HORA: 12:15 FOLIO: 02 EXP. N° 1015289 FIRMA: [Firma]

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION 13 MAYO 2021 Hora: 09:00 FOLIO: 02 Exp. N° 1015289 FIRMA: [Firma]

Señor **CPC. VICTOR HUGO QUISPE RODRIGUEZ** Director General de Administración de la UNSA Presente.

De nuestra mayor consideración:

Nos place saludarlo y hacemos de su conocimiento que ha cumplido con la publicación de la Convocatoria al Concurso de Admisión al Residentado Médico 2021 a nivel nacional en el Diario La República el domingo 25 de abril de 2021.

Adjunto términos de referencia y contrato.

Agradeciéndole por su atención, quedamos de usted.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN OFICINA UNIVERSITARIA DE PLANEAMIENTO 17 MAYO 2021 HORA: 12:35 FOLIOS: 02 EXP. N° 1015289 FIRMA: [Firma]

2887.69 Gladys 17-05-2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN OFICINA UNIVERSITARIA DE PLANEAMIENTO

Firmado digitalmente por: FAREDES ORUE Richar Aberto FAU 20163640496 s motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 11/05/2021 17:31:53

Dr. Ralph Renato Almonte Valarde Director USEM

Dr. Richar Paredes Orrú DECANO

eqc.

Codificación: 05.16.14 Unidad de Segunda Especialidad y Formación Continua – Residentado Médico. Actividad Operativa AO 01.07.01 Realización de Convocatoria para el Concurso de Admisión al Residentado Médico - POI 2021.

POI - UNSA OFICINA UNIVERSITARIA DE PLANEAMIENTO C.C. : 05.16.14 A.O. C739 : 01.07.01 (2020) RUBRO : 09 GENERICA : 23 SEC. FUNC. : 37 FECHA : 17.05.21

UNSA Oficina General de Administración Expediente N° 1015289 Fecha: 13-05-2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN SUBDIRECCIÓN DE LOGÍSTICA PASE A: Gladys PARA: PROCEDER DE ACUERDO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS. FECHA: 14 MAYO 2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN OFICINA UNIVERSITARIA DE PLANEAMIENTO PARA: A: N. NAVARRO/RODRIGUEZ PARA: POI - Actuando FECHA: 17.05.21

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

➤ Términos de referencia de mayo de 2021:

UNESA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

FACULTAD DE MEDICINA
UNIDAD DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN MEDICINA - RESIDENTADO MÉDICO - USEM

TERMINOS DE REFERENCIA

CONTRATO DE SERVICIO DE PUBLICACIÓN EN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITA

- Denominación de la contratación:** Servicio de publicación en diario a nivel nacional de la Convocatoria al Concurso de Admisión al Residentado Médico 2021, para el día domingo 25 de abril de 2021.
- Finalidad pública:** De acuerdo al Cronograma de Actividades y Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Residentado Médico 2021, aprobado en Asamblea General Permanente de CONAREME del 26 de marzo de 2021.
- Alcance y descripción de los servicios a contratar:** El servicio de publicación en este medio es de alcance regional y nacional, permitirá que los médicos cirujanos y el público en general se informen sobre la convocatoria al Concurso de Admisión al Residentado Médico 2021 que ofrecerá la Unidad de Segunda Especialidad en Medicina – Residentado Médico de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Requerimiento del proveedor y de su personal:**
 - Perfil del proveedor:** Tipo de actividad vinculado a publicaciones, experiencia en servicio de publicaciones en otras instituciones.
- Lugar de la prestación del servicio:** La prestación del servicio se realizará en Arequipa – Perú.
- Formas de pago:** el servicio de publicación se hará a través de pago único después de la prestación del servicio brindada y otorgada la conformidad.

Arequipa, mayo 2021

Dr. Ralph Renato Almonte Velarde
Director USEM

Revisados tales documentos, se verifica que el Oficio N° 358-2021-USEM-FM-UNAS del 10 de mayo de 2021 constituye un documento interno de la Entidad, en el cual se comunica al director general de Administración de la Entidad, que el servicio materia de análisis se efectuó en el diario La República.

Asimismo, de la verificación de los términos de referencia alegados, se aprecia que la finalidad de la Entidad fue que los médicos cirujanos y el público en general se informen sobre la convocatoria al concurso de admisión del residentado médico 2021; por lo que, en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

Entidad efectuó la contratación mediante uno de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujeto a supervisión del OSCE, conforme se establece en el artículo 5 de la Ley, por ser menor a 8 UIT, cuyo análisis ha sido desarrollado en la cuestión previa de la presente resolución.

29. En tal sentido, resulta pertinente recordar la obligación de las personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección y/o contratan con el Estado, de conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de ajustar sus acciones al cumplimiento de lo que indica la citada normativa.
30. Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Contratista tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia, no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra; pues la vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista a través de la Orden de Servicio se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, por ser una contratación menor a 8 UIT, encontrándose sujeta a la supervisión del OSCE.
31. Bajo tales consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.
32. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

33. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

- 34.** Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 35.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 36.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

37. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

38. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su oferta, consistente en el siguiente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

documento:

Supuesta información inexacta

1. Anexo N° 4 Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT) de mayo del 2021, suscrita por la señora Julissa Lojas Sánchez, representante legal del Contratista.
- 39.** Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de los hechos que sustentan el Informe N° 0183-2022-OUAL/TR-UNSA del 28 de febrero de 2022, presentado por la Entidad el 2 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, se advierte que el documento cuestionado Anexo N° 4 Declaración Jurada (para contrataciones menores o iguales a ocho (8) UIT) de mayo del 2021, se habría presentado ante la Entidad como parte de la cotización del Contratista.

- 40.** En ese sentido, a través de los Decretos del 9 de junio de 2022 y 7 de noviembre de 2022, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia legible del documento o correo electrónico mediante el cual, el Contratista habría remitido su propuesta y cotización-donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma –, y; a través de la cual, se habría presentado la declaración jurada cuestionada.
- 41.** No obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender el requerimiento efectuado en atención a los Decretos del 9 de junio de 2022 y 7 de noviembre de 2022, faltando a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.

Cabre precisar, que mediante Informe N° 0183-2022-OUAL/TR-UNSA³⁵ presentado el 2 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad indicó que primero se ejecutó el “Servicio de publicación en medio de

³⁵ Documento obrante a folios 97 al 102 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

comunicación escrita para la Facultad de Medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico”, y luego gestionó la Orden de Servicio, lo cual no corresponde a una actuación regular de la Entidad conforme a las normas de presupuesto público, por lo que debe ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y de su OCI.

42. En consecuencia, no habiéndose acreditado la presentación efectiva de la declaración jurada materia de análisis como parte de la cotización presentada por el Contratista con motivo de la contratación derivada de la Orden de Servicio, este Colegiado advierte que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la infracción imputada, por lo que, corresponde – bajo responsabilidad de la Entidad - declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Graduación de la sanción.

43. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535³⁶ que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación que obra en el expediente, no es posible determinar si hubo dolo de parte de la Contratista en la comisión de la infracción atribuida, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una entidad del Estado pese a existir un impedimento, dado que estos son consignados en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
 - c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora

³⁶ publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

por el Contratista, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

					(con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		

- f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que, el Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador y presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como las determinadas en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁷:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario no se encuentra acreditado como Micro Empresa.

44. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

³⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

45. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **25 de mayo de 2021**, fecha en la que se estableció el vínculo contractual entre aquel y la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)** con inhabilitación temporal por el período de **cinco (5) meses**, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 2763-2021 del 25 de mayo 2021 emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, para el “Servicio de publicación en medio de comunicación escrita para la facultad de medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico”, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción respecto de la infracción referida a presentar información inexacta, tipificada en el literal i) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, imputada a la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4539-2022-TCE-S1

PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), en el marco de la Orden de Servicio N° 2763-2021 del 25 de mayo 2021 emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, para el “Servicio de publicación en medio de comunicación escrita para la facultad de medicina, unidad de segunda especialidad y formación continua, residentado médico”, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en los fundamentos 13 y 41, para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.